TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N. ° 01503-2014-PA/TC
UCAYALI
ROSA MERCEDES VÁSQUEZ RUÍZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mercedes Vásquez Ruíz contra la resolución de fojas 66, su fecha 13 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil Y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.

2. Que el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, con fecha 22 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma no es autoaplicativa y que el juzgado carece de competencia por razón de territorio. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por igual argumento sobre la incompetencia del Juzgado.

3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N. ° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado agregado).

4. Que consta del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; y de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, lugar donde labora (f. 9).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde el demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo.

6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL